

Cajamarca, 10 de marzo del 2026.

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Julio Alberto Núñez Mirez, en calidad de Representante Legal de la representación de la Organización y Federación de Transportistas Cajamarquinos, contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 073-2025-GRyAT-GTySV-MPC, de fecha 14 de noviembre de 2025; el Informe N° 400-2025-SRTA-SRTA-MPC de fecha 04 de diciembre de 2025, mediante el cual se eleva el recurso; el Expediente Administrativo N° 82656-2025, Informe Legal N° 014-2026-GTySV-MPC; de fecha 10 de marzo de 2026; y demás actuados que obran en autos; y;

**BASE LEGAL:**

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 9 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías señala: "(...) 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de recaudar, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia (...)".

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, dispone en su art. 3 que "(...) el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto".

El Artículo 81° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

"[...] 3.11 **Autorización:** Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

3.22 **Concesión:** Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 **Licitación Pública:** Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

**3.57: Ruta:** Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

**3.25: Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

**3.33: Flota Vehicular Habilitada:** Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre.

**3.38 Incumplimiento:** Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.

**3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC):** Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.

**3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.



El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".



El Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Art. 49 establece: literal 49.1.1 "[...] La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto (...) 49.3 La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación: 49.4.1 La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda. (...) 49.4 Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia: (...) 49.4.3 La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación (...)".

El Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.



El artículo 220° del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

#### ANTECEDENTES:

Que, para el caso en concreto, resulta pertinente realizar una evaluación cronológica de los antecedentes a fin de comprender con mayor claridad el desarrollo de los fundamentos que darán lugar a emitir un pronunciamiento adecuado, veamos:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.° 138-2025-GM-MPC, se aprobó la Directiva que regula el procedimiento interno de la Licitación Pública Especial Primera Etapa 2025, para la concesión de rutas del servicio de transporte público regular de personas, en el marco del Plan Regulador de Rutas de Transporte Cajamarca - 2024;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 035-2025-GTySV-MPC, se aprobaron las Bases de la Licitación Pública Especial, Primera Etapa 2025, las cuales establecen expresamente que la empresa ganadora, una vez consentida la buena pro, debe presentar expediente completo conforme al TUPA vigente, incluyendo la flota vehicular al 100 %;

Que, mediante Acta de fecha 16 de setiembre de 2025, se otorgó la Buena Pro de la Ruta N.° 12.2 a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L.;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 69089-2025 de fecha 02 de octubre de 2025, el administrado Andrés Chunque Pachamango, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., con RUC N.° 20605136529 presentó Formulario Único de Trámite (FUT) solicitando autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la Ruta 12.2, de acuerdo al acta de otorgamiento de buena pro obtenida en la "Licitación pública especial - primera etapa - 2025, sobre: concesión de las rutas del servicio de transporte público regular de personas (STPRP) - 2025, del plan regulador de rutas de transporte Cajamarca - 2024" de la Ruta - 12.2;

Que, mediante el Informe N.° 077-2025-CHGB-SGRyAT-GTySV-MPC, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Equipo Técnico de la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte concluye que la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., no cumple con la propuesta operacional según los requisitos solicitados del artículo 55° del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, no cumple con las bases según el ítem (XIII. Requisitos para la autorización de la ruta) y recomienda tomar las acciones correspondientes y verificar los demás requisitos según el TUPA 2025 y el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC;

Que, mediante Informe Legal N.° 005-2025-AL-PASA-SGRyAT-GTySV-MPC, de fecha 14 de octubre de 2025, el asesor legal de la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte indica que: el administrado Andrés Chunque Pachamango Llanos, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., solicitó la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la Ruta 12.2 y que, si bien el equipo técnico ha formulado observaciones, en aplicación de los artículos 1.1, 1.4 y 1.6 de la Ley N.° 27444 corresponde otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles para la subsanación advertida, bajo apercibimiento de quitar la buena pro a la ruta 12.2 y en consecuencia declarar la ruta desierta; asimismo, se debe tener por estimada la solicitud de autorización conforme al acta de otorgamiento de la buena pro, para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la Ruta 12.2, con una flota de once (11) unidades vehiculares debidamente identificadas y con el itinerario establecido en la Ordenanza Municipal N.° 896-CMPC, recomendándose que el plazo de vigencia de la autorización sea de diez (10) años, supeditado a la fiscalización y control posterior, de conformidad con la normativa vigente;

Que mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC, de fecha 14 de noviembre del 2025, se resuelve: otorgar a la la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en la ruta N.° 12.2, con una flota de diecisiete (11) unidades vehiculares, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.° 896-CMPC. Dicha autorización tiene una vigencia de diez (10) años, contados desde la expedición de la resolución correspondiente, encontrándose sujeta a fiscalización y control posterior, y al cumplimiento permanente de la normativa técnica y legal vigente, bajo responsabilidad del operador del servicio;





Que, mediante recurso de apelación, el administrado Julio Alberto Núñez Mirez, Representante Legal de la Organización y Federación de Transportistas Cajamarquinos, solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia N.º 073-2025-SRyAT-GTySV-MPC, alegando que fue emitida en contravención del TUO de la Ley N.º 27444 y de las bases integradas de la licitación. Asimismo, como pretensiones accesorias, solicita el inicio de acciones disciplinarias internas, la apertura de procedimiento administrativo sancionador, y que se ordene la suspensión de todo trámite administrativo vinculado a la autorización otorgada, por presuntas irregularidades advertidas; por lo que mediante informe N.º 400-2025-SRTA-SRTA-MPC de fecha 03 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de Regulaciones y Autorizaciones de Transporte eleva la solicitud de apelación a este despacho;

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a la competencia y procedencia del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 218º, 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS, el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos en primera instancia y debe ser resuelto por el órgano jerárquico superior, siempre que haya sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpla con los requisitos de admisibilidad. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido por ley, contra un acto administrativo que pone fin a la primera instancia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, respecto de la legitimidad para obrar del apelante, de conformidad con el artículo 13º del TUO de la Ley N.º 27444, se consideran administrados no solo quienes promueven un procedimiento administrativo, sino también quienes, sin haberlo iniciado, tienen derechos o intereses legítimos entendido como una situación jurídica concreta, directa y jurídicamente tutelable. Del análisis integral del escrito de apelación, se advierte que los agravios formulados por el recurrente se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar presuntas irregularidades ocurridas durante la fase de licitación pública, tales como el cumplimiento de las bases, la evaluación de la propuesta ganadora y el otorgamiento de la buena pro de la Ruta N.º 12.2;



Que, la licitación pública especial constituye un procedimiento administrativo autónomo, con etapas claramente definidas, bases, observaciones, evaluación, otorgamiento y consentimiento de la buena pro, las cuales, una vez agotadas, precluyen, no pudiendo ser reabiertas ni revisadas a través de la impugnación de un acto administrativo posterior. Cabe indicar que la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC constituye un acto administrativo distinto, emitido dentro de un procedimiento de autorización para la prestación del servicio de transporte público, cuyo objeto, finalidad y efectos jurídicos son independientes del procedimiento de licitación que le antecedió;



Que, en tal sentido, los cuestionamientos formulados por el recurrente no se encuentran dirigidos contra vicios propios del acto de autorización impugnado, sino contra actuaciones pertenecientes a una etapa procedimental ya concluida, careciendo el recurso de apelación de objeto jurídicamente impugnabile, lo que determina su improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218.1 del TUO de la Ley N.º 27444 y al principio de preclusión administrativa;

Que, adicionalmente, el recurrente no acredita la existencia de una afectación directa, actual y concreta a su esfera jurídica individual, limitándose a invocar un interés de carácter gremial o corporativo, el cual no resulta suficiente para habilitar la impugnación de un acto administrativo de carácter particular, cuyos efectos se circunscriben exclusivamente a su destinatario;

Que, conforme al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), todo acto administrativo se presume válido mientras no sea declarado nulo por autoridad competente, correspondiendo al administrado impugnante la carga de demostrar, de manera objetiva y fehaciente, la existencia de vicios sustanciales que afecten su legalidad o validez. En el presente caso, el apelante se limita a formular cuestionamientos de carácter interpretativo y valoraciones subjetivas respecto de la fase de licitación, sin aportar elementos de prueba que acrediten la existencia de agravios concretos vinculados con la emisión de la Resolución N.º 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC. En consecuencia, no se advierte la presencia de ninguna causal que permita desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo impugnado;

Que, asimismo, conforme al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la autoridad administrativa está obligada a fundamentar sus decisiones de manera clara, coherente y suficiente, señalando las razones de hecho y de derecho que sustentan el acto administrativo; en el presente

caso, la Resolución N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC, cumple cabalmente con tales exigencias, habiéndose sustentado en informes técnicos especializados, análisis jurídicos aplicables y en la observancia de los procedimientos regulados, lo que garantiza la transparencia, imparcialidad y legalidad del acto, así como la adecuada protección de los derechos e intereses de los administrados involucrados;

Que, la Administración Pública goza de discrecionalidad técnica para adoptar decisiones dentro del marco legal, especialmente en materia de transporte público, donde priman el interés general, la continuidad del servicio y la seguridad vial. La autorización condicionada otorgada por la entidad se encuentra sustentada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, informalismo y verdad material, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, garantizando un equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones legales del administrado y la protección del interés público. Rechazar de plano la solicitud habría implicado una medida más gravosa y desproporcionada, afectando derechos derivados del procedimiento de licitación sin que ello implique tolerar incumplimientos;

Que, en el presente procedimiento, la autorización condicionada constituye una técnica administrativa plenamente válida y legítima, reconocida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, al permitir conciliar la legalidad con la continuidad de la prestación del servicio público; dicha autorización no implica renuncia alguna de la autoridad a su potestad de fiscalización y control, pudiendo, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, revocar o modificar el acto administrativo, garantizando así la correcta prestación del servicio de transporte, la salvaguarda de los derechos de los usuarios y la protección de los intereses de terceros, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa;

Que, en el presente caso, el apelante solicita la nulidad de la Resolución N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC; la declaración de presunta vulneración del TUO de la Ley N.° 27444, del TUPA y de las Bases de Licitación; el inicio de acciones administrativas contra los funcionarios responsables y la empresa beneficiaria; y la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, argumentando como agravios principales: i) que la autorización se otorgó sin cumplir el 100 % de la flota vehicular; ii) que se vulneró el principio de legalidad y la normativa aplicable; iii) que corresponde adoptar medidas disciplinarias contra los responsables; y iv) que se debe suspender la ejecución del acto administrativo;

Que, la Subgerencia otorgó una autorización condicionada y provisional por el plazo de 10 años, otorgando un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para subsanar las observaciones detectadas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución de autorización y quitar el otorgamiento de la buena pro a la ruta 12.2, en consecuencia, declarar la ruta desierta. En tal sentido, el acto administrativo impugnado no convalida incumplimientos, sino que los reconoce y los sujeta a regularización, sin generar derecho adquirido alguno a favor del administrado;

Que, del examen integral del acto administrativo impugnado, se advierte que la Resolución N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC fue emitida por órgano competente y cumple con los requisitos de legalidad, motivación y fundamentación establecidos en los artículos 6° y 9° de la Ley N.° 27444 (LPAG), describiendo los hechos relevantes, normas aplicables y razones técnicas que sustentan la decisión. La autorización otorgada reconoce expresamente los incumplimientos parciales de la empresa beneficiaria y condiciona la vigencia del acto a la subsanación de tales observaciones en un plazo perentorio, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, evitando medidas excesivamente gravosas y garantizando la continuidad del servicio público;

Que, asimismo, los argumentos del apelante respecto a presuntas irregularidades carecen de sustento, al no desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo ni acreditar la existencia de vicios sustanciales que justifiquen su nulidad, en concordancia con el artículo 9° de la LPAG y la jurisprudencia administrativa reiterada sobre la improcedencia de recursos fundados en meras discrepancias con criterios técnicos de la administración. Las solicitudes de adopción de acciones disciplinarias y sancionadoras exceden el objeto del recurso de apelación, correspondiendo ser canalizadas por las vías legales competentes, y la interposición del recurso no suspende automáticamente la ejecución del acto, conforme a la normativa vigente. Por tanto, ninguna de las pretensiones del apelante reúne sustento jurídico o fáctico que justifique modificar, anular o suspender la Resolución N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC, correspondiendo declarar improcedente el recurso y mantener la autorización condicionada otorgada, dentro del marco legal vigente, asegurando la protección del interés público y de los derechos de los usuarios del servicio de transporte;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Julio Alberto Núñez Mirez**, en representación de la Organización y Federación de Transportistas Cajamarquinos, ha sido presentado





dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su evaluación en segunda instancia administrativa.

Que, del análisis del expediente administrativo y de los argumentos expuestos por el apelante, se advierte que los cuestionamientos formulados se encuentran dirigidos principalmente a presuntas irregularidades ocurridas durante la fase de licitación pública, etapa procedimental distinta y previamente concluida, la cual no forma parte del objeto del acto administrativo impugnado.

Que, la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC constituye un acto administrativo autónomo, emitido por órgano competente dentro del procedimiento de autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, encontrándose debidamente sustentada en informes técnicos y legales conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 9° del TUO de la Ley N.° 27444.

Que, la autorización otorgada a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L. tiene carácter condicionado, al haberse establecido un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para la subsanación de las observaciones detectadas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la autorización y declarar desierta la ruta correspondiente, lo cual evidencia que la administración actuó conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y continuidad del servicio público.

Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de vicios de legalidad que desvirtúen la presunción de validez del acto administrativo impugnado, ni fundamentos jurídicos o fácticos que justifiquen su nulidad o suspensión, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y mantener vigente la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC.

Que estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones delegadas según la Resolución de Alcaldía N° 0207-2024-A-MPC, en concordancia con el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por tanto;



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Julio Alberto Núñez Mírez, representante legal de la Organización y federación de Transportistas Cajamarquinos, contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte N.° 073-2025-SGRyAT-GTySV-MPC, de fecha 14 de noviembre de 2025, en el extremo que solicita la nulidad del citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las pretensiones accesorias formuladas por el apelante, referidas al inicio de acciones administrativas y sancionadoras, así como a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, por exceder el objeto del recurso de apelación.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** con la presente Resolución al administrado Sr. Julio Alberto Núñez Mírez, representante legal de la Organización y federación de Transportistas Cajamarquinos, según lo consignado en el escrito de apelación, en su domicilio real en la Carretera a Bambamarca Km. Nro. 2.5, Cajamarca y procediendo a presentar como domicilio procesal en el Jr. Cardosantos Nro. 293, Oficina B.5, Urbanización Villa Universitaria, Cajamarca, al número de celular 978923948 - 976972913 y al correo electrónico [maglegal30@gmail.com](mailto:maglegal30@gmail.com), para tal efecto, y de acuerdo al Art. 18° y 20° de la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la oficina de Tecnologías de la información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución ([www.gob.pe/municajamarca](http://www.gob.pe/municajamarca)).



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

- Cc.
- Archivo
  - GTySV
  - Interesado
  - OTI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay  
GERENTE